

el delinente, debe el juez tomarle por sí mismo la declaración *indagatoria* ó *inquisitiva*, sin cometerla en ningun caso al escribano, aunque valiéndose de éste: ley 10, título 32, lib. 12 Nov. Recop., y art. 290 de la Constitución de 1812. El juez debe abstenerse de hacerle preguntas capciosas ó sugestivas y de emplear alguna coacción física ó moral, ó alguna promesa, dádiva ó artificio: *art. 8º del reglamento provisional para la administración de justicia*. Por último, debe manifestarle la causa de su prisión y el nombre del acusador, si lo hubiese: *art. 300 de la Constitución*.

Segun la antigua jurisprudencia y aun conforme al reglamento provisional, se tenía que recibir al procesado la declaración prévio juramento, en razon á que se le consideraba que en este estado declaraba como testigo, pero el art. 291 de la Constitución de 1812 dispuso, que la declaración del arrestado se recibiese sin juramento, como la de cualquier otra persona que en materia criminal tiene que declarar en hecho propio. Este artículo es mas acomodado á lo que aconseja la razon, porque obligar al reo á que declare bajo juramento acerca de las preguntas relativas á su criminalidad, es ponerle en el conflicto de tener que perjurar ó condenarse.

El juez verifica el exámen del reo ante escribano, preguntándole su nombre, apellido y el apodo que tuviere; su patria natural, vecindad y última residencia; sus padres, estado, profesion ó ejercicio y edad; estas preguntas son las llamadas generales de la ley. Además deberá preguntarse, el sitio y lugar donde se hallaba en el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué personas se acompañó, si conoce á los que son reputados cómplices de su ejecucion; si estuvo unido con ellos antes de perpetrarse el delito, de qué asuntos trataron, y todo lo demás que pueda inducir á la averiguacion del delito y de la parte que ha tenido de él. Estas preguntas deben ser directas en cuanto á los objetos ó indirectas en cuanto á la persona. Concluida la declaración, se lee al declarante para que manifieste si está conforme con su contenido, y estándolo, la firma con el juez y el escribano.

La declaración del presunto reo no se cierra definitivamente sino que queda abierta para continuarse ó ampliarse cuando con venga, que lo será, cuando aparezcan hechos sustanciales sobre que debe interrogársele, como igualmente, cuando el mismo procesado pida ser oido: *art. 18 del reglamento provisional*.

Si el reo se negare á declarar, opinan al-

gunos autores que el juez puede obligarle á ello multándole, poniéndole grillos, privándole de parte del alimento, incomunicándole y usando de otros medios análogos, pues conceptúan que estos medios no pueden llamarse verdaderos apremios; mas otros autores, entre ellos Escriche en su *Diccionario*, opinan en nuestro juicio, con razon, que esta antigua práctica no tiene lugar en el dia; juzgando que estos medios son verdaderos apremios, y en su consecuencia que están comprendidos en la prohibicion de hacer uso de ellos impuesta por la real cédula de 25 de Julio de 1814, los arts. 7 y 8 del reglam. prov. y el art. 303 de la Constitución. El reo que calla, dice el Febrero reformado, no puede decirse que desacata al juez, sino que trata solo de guardarse de un daño que teme, falta que podrá el juez tener en cuenta al sentenciarle, pero que no puede corregir en el acto, porque la correccion se convierte en un apremio y las leyes prohiben estos.

Cuando hay cómplices en el delito, debe recibirse la declaración á cada uno de ellos acto continuo de la del otro, para evitar que puedan manifestarse mutuamente lo que declararon.

Si no entendiase la lengua el procesado, es examinado por medio de dos intérpretes, ó de uno, si no pudiese encontrarse otro.

Si fuera sordo-mudo, si sabe escribir, hará su declaración por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual; y si lo ignorase, declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él. (V. la adición inserta á continuacion del número 403).—*(N. de C.)*

§. III. INTERROGATORIO DURANTE LOS DEBATES.

SUMARIO.

- 396. Utilidad y legalidad de este interrogatorio.
- 397. No debe haber violencia física.
- 398. Consignacion de la identidad del acusado.
- 399. Orden que debe seguirse si hay coacusados.
- 400. Forma del interrogatorio.
- 401. Falta de sugestion.
- 402. ¿Puede haber falso testimonio por parte del acusado?
- 403. ¿Qué debe decirse del testigo que puede comprometerse con su declaración?

396. Es entre nosotros esencial á la instruccion ó procedimiento criminal, que se invite al acusado á dar esplicaciones ver-

bales; pero no se emplea medio alguno de violencia para obligarle á contestar á las interpelaciones que se le hacen. Si puede interpretarse la negativa á contestar desfavorablemente al acusado, no dá lugar á ninguna medida especial para castigar su pertinacia. Entre nosotros no se conocen *las penas de desobediencia*, es decir, los golpes, encarcelamiento mas riguroso ó prolongado, que imponen las leyes alemanas contra el acusado que se niega á contestar (V. Mittermaier, nota citada. n.º 387). Libre de toda violencia, el interrogatorio en la audiencia, que no se presta á los mismos abusos que el interrogatorio secreto, es tan favorable á la defensa como á la acusacion. Nuestra jurisprudencia es constante en este sentido. Habiendo sostenido un acusado ante el alto tribunal de Bourges, que el interrogatorio, sobre todo antes del exámen de testigos, era un abuso tomado de la inquisicion, condenado por la legislacion inglesa y proscrito por el Código de instruccion, el alto tribunal juzgó, el 9 de Marzo de 1849, que conforme á la combinacion de los artículos de este Código, "pertenece al "presidente el derecho de preguntar á los "acusados antes del exámen de testigos, lo "que le parezca necesario para la manifi-" "tacion de la verdad." No se considera ya en el dia, como bajo la ordenanza de 1670 tít. XVIII, art. 8), al que se niega á contestar despues de tres interpelaciones, como *mudo voluntario*, y como privado en su consecuencia de la facultad de volver ulteriormente sobre los puntos respecto de los cuales no quiso explicarse (1), pues se considera con razon el derecho de defensa como imprescriptible, mientras no ha recaido condena.

397. El acusado comparece ante el tribunal criminal libre (Cód. de instr., artículo 310), al menos en el sentido de que no debe comprimir sus miembros ligadura alguna. La violencia física, reoperando sobre sus disposiciones morales, perjudicaria á

1. Segun los términos del art. 224 del Código de procedimiento penal de Nápoles, se considera el interrogatorio como una ventaja para el acusado, ventaja de que se vé privado si rehusa contestar al principio de los debates.

la libertad de la defensa. Es, pues, preciso abstenerse de ella cuando no es necesaria, y basta por lo comun que le acompañen guardias para impedir que se evada. Pero en caso de que resulte del proceso verbal que el acusado es de carácter impetuoso y arrebatado, que es ágil, sagaz y robusto (1), se ha juzgado que el presidente encargado de la policia de la audiencia tiene el poder de emplear todo medio de sujecion que el buen órden y la seguridad de los asistentes hicieran indispensables, aun cuando tuviera que poner esposas al acusado (sent. den. de 7 de Octubre de 1830). Mas difícil es aprobar otra decision (sentencia deneg. de 2 de Enero de 1857), que validó un procedimiento en que se habian quitado los grillos al acusado, despues de leerse el acta de acusacion; porque si pudo dejarse al acusado, libre de toda sujecion, desde este momento; ¿por qué no habia de poder dejársele desde el instante de su comparecencia?

398. Antes de abrir los debates, el presidente pregunta al acusado su nombre, apellido, edad, profesion, residencia y el lugar de su nacimiento (art. cit. 310). No es esta la interrogacion propiamente dicha, sino simplemente un medio de probar la identidad de la persona. El interrogatorio formal, que es la parte esencial de los debates, no puede tener lugar sino despues de instalarse el jurado, y de la lectura del auto de remision, del acta de acusacion y de la citacion de los testigos.

399. Si hay muchos acusados, determina el presidente los que deben ser primeramente sometidos á los debates, principian-do por el principal acusado (*ibid.*, art. 334). La determinacion de este órden puede tener sin duda una gran influencia en la direccion de los debates. Pero apreciar cuál es el principal acusado, es entregarse á un exámen que es enteramente de hecho! ¿Cómo podria el tribunal de casacion, sin entrar en un órden de atribuciones que le es enteramente extraño, anular los debates con

1. El triste precedente de la evasion de Jud viene sobradamente en apoyo de la doctrina de la sentencia de 1830.

motivo de la decision que hubiera tomado el presidente sobre este punto? Háse, pues, reconocido que esta regla, á pesar de su utilidad, debe abandonarse enteramente al poder discrecional, y que se evade por su naturaleza de la comprobacion del tribunal de casacion (sent. deneg. de 3 de Mayo de 1834 y de 4 de Agosto de 1843).

El presidente puede por lo demás cuando teme que la presencia de ciertos acusados ejerza una influencia desfavorable en las contestaciones de sus coacusados, ordenar que se interroguen á algunos de ellos con separacion, salvo advertir á aquellos á quienes se haya hecho retirar provisionalmente, de lo ocurrido en su ausencia. Esta medida la indica la ley con ocasion de la declaracion de los testigos (*ibid.*, art. 317), de los que puede ser esencial aislar á los acusados (núm. 318). Pero existe absolutamente la misma razon respecto del exámen separado de cada acusado; los coacusados son respectivamente testigos, los unos respecto de los otros. En último resultado, la confrontacion de los acusados entre sí, lo mismo que su confrontacion con los testigos, no tienen importancia si no en cuanto se dirigen á la manifestacion de la verdad, y seria sacrificar el objeto al medio no admitir escepciones necesarias en favor de esta manifestacion.

400. En cuanto al modo como debe dirigirse el interrogatorio, la ley se remite á la prudencia del magistrado que preside los debates, prescribiendo solamente que se presente al acusado todas las piezas relativas al delito y que pueden servir para probarlo ó interpelarle á declarar si las reconoce (*ibid.*, art. 329). La presencia de los objetos mismos que han servido para perpetrar el crimen ó de los despojos de la víctima, puede obrar en su conciencia y ocasionar una revelacion. Si ignora el idioma, se le debe nombrar un intérprete, como se hace respecto de los testigos (1) (*ibid.*,

1. Una jurisprudencia deplorable, pero conforme con la letra de la ley, que solo llama al intérprete [art. 332 citado] á traducir los discursos que hay que transmitir entre el acusado y los testigos, solo exige que no se consigne la traduccion del auto de remision y el resumen del acta de acusacion [sent. de 29 de Mayo de 1850].

art. 332). El presidente debe tomar esta medida de oficio, siempre que le parezca que el acusado no entiende suficientemente la lengua del pais en que se sigue el procedimiento; pero si no hay reclamacion alguna ni por parte del acusado ni por la de su defensor, se presume haber podido seguir útilmente los debates segun lo ha decidido el tribunal de casacion, especialmente el 12 de Mayo de 1855. Igual asistencia necesita el sordo-mudo (*ibid.*, art. 333). Por último es evidente que si los testigos no deben leer ningun proyecto ó borrador escrito (*ibid.*, art. 317), debe ser lo mismo con mas razon respecto del acusado, en quien debe despertar el interrogatorio recuerdos enteramente personales. Pero no debe confundirse con las respuestas redactadas anticipadamente las que dá inmediatamente por escrito en la audiencia el sordo-mudo, que sabe escribir (*ibid.*, art. 333), respuestas que no por no ser verbales, dejan de ser menos espontáneas. La ley tiene razon en preferir estas respuestas por escrito, cuando pueden obtenerse, al lenguaje por gestos ó ademanes, cuya interpretacion puede no ser perfectamente exacta. Y en el caso de que un extranjero supiera francés sin poder hablarlo, nos inclinariamos á aplicarle igualmente la facultad de contestar por escrito. Conviene evitar el empleo de personas intermedias, y poner al acusado en relacion inmediata con sus jueces.

401. Detengámonos un instante en el carácter general que debe tener el interrogatorio, bien sea público ó secreto. El juez que lo dirige debe conducirlo con habilidad para conseguir insensiblemente una confesion que el acusado no tenia intencion de hacer, pero que resulta forzosamente de las circunstancias sucesivamente acreditadas contra él mas esta debilidad no debe degenerar en dolo.

Deben, pues, proibirse estas pregun-

Así, pues, seria de desear que se aplicase á todas las causas concernientes á personas que no entienden el idioma, la disposicion del art. 68 de la ordenanza de 26 de Setiembre de 1841, prescribiendo un análisis sumario en lengua árabe, hecho por un intérprete juramentado, de toda notificacion hecha á un musulman en Argel.

tas capciosas, equívocas, que hacen decir al acusado lo contrario de lo que quiere. No existe confesion desde que la declaracion hecha en juicio no es la libre expresion del interrogado. Tender lazos á un acusado es organizar contra él un verdadero tormento moral. Ciertas legislaciones, como la ley penal de Baviera art. 267, número 4), anulan la confesion que se obtiene á consecuencia de preguntas capciosas, pero esta nulidad es difícil de aplicar. ¿Cuál es el límite en que terminan las preguntas lícitas, y en qué comienzan las preguntas capciosas? El único remedio verdaderamente eficaz contra este peligro, se halla en la publicidad del interrogatorio, y en la asistencia á los debates de un defensor. Si hay quejas á veces, con razon ó sin ella, sobre la manera como se ha practicado el interrogatorio por el Juez de instruccion, no pueden elevarse las mismas quejas en cuanto á los debates, donde todo acontece á vista del público, donde se deja toda latitud á la defensa, y solo por el resultado de los debates debe formarse la conviccion del jurado.

402. Conviene observar, que si la legislacion moderna no ha permitido que la declaracion del acusado tuviera por sancion el juramento, menos se debe admitir que pueda alcanzar penalidad alguna á quien no vendió la verdad sino para sustraerse á un grave peligro; lo cual se reconocia ya antiguamente, aunque hubiera en tal caso perjurio, segun la antigua práctica. En su consecuencia, no podria constituir el crimen de falso testimonio la falsedad de sus respuestas (cas. 22, lluvioso año XI). Mas aún; el simple hecho de haber contestado y firmado con un nombre falso, no siendo mas que el ejercicio del derecho de su defensa, no podria constituir falsedad (cas. 29 de Abril y sent. den. de 1º de Setiembre de 1826). De otra suerte seria, si el acusado hubiera tomado el nombre de una persona determinada, de manera que hiciese recaer moralmente sobre ella el peso de la condena, segun lo ha decidido con mucha razon el Tribunal de casacion (cas. 12 de

Abril de 1855, sent. deneg. de 1º de Julio de 1858). Aunque haya dicho Ciceron (*pro Milone*): *Omnis est honesta ratio conservanda salutis*, nunca podrian llegar las inmunidades de la defensa hasta causar el mas grave perjuicio á otro.

403. Suscítase una cuestion mas delicada; y es saber, si se debe considerar como legalmente sujeto á la fé del juramento al testigo, que sin ser actualmente acusado, puede comprometerse, si revela la verdad. En favor de la afirmativa, se hace valer la consideracion de que el testimonio falso supone la intencion de causar perjuicio á otro, mientras que quien es verdaderamente parte en la causa no dice una mentira ó falsedad, sino en favor de su defensa. Pero el tribunal de casacion juzga constantemente (cas. 27 de Agosto de 1824; sent. deneg. de 22 de Abril y 23 de Febrero de 1847), que no puede dispensarse al testigo por ninguna consideracion personal de los deberes sagrados que impone el juramento. Esta doctrina rigurosa nos parece exacta, desde que se prestó juramento; solamente le pertenece al poder discrecional autorizar con conocimiento de causa á los que se encuentran en semejante posicion para dar simples noticias (Váase el número 326), ó aun para abstenerse (Burdeos, 6 de Junio de 1851), segun el principio admitido en el derecho comun inglés (M. Greenleaf, tom. 1, pág. 587 y sigs.) En todos los casos, la antigua jurisprudencia, segun relata de Jousse (*Justicia criminal*, tom. III, pág. 434) castigaba con una pena menos grave que la ordinaria del testigo falso, al que declaraba falsamente en una causa en que tenia interés, y en el dia, el jurado podrá siempre aplicar en semejante hipótesis el beneficio de circunstancias atenuantes.

No teniendo lugar entre nosotros, segun ya hemos indicado, el juicio criminal ante los jurados á que se refiere M. Bonnier en este párrafo, no son, en su mayor parte, aplicables los procedimientos que aquí se indican al juicio criminal que se verifica en España ante jueces letrados, y en primera instancia ante un juez único. Sin embargo.

algunas de las doctrinas y aun de las diligencias que espone aquí M. Bonnier, son aplicables á nuestro procedimiento criminal, bien á la parte llamada sumario, en especial las concernientes al modo de tomarse la declaracion al procesado, respecto de lo cual debe tenerse presente la adición inserta á continuacion del núm. 395, bien á la parte llamada plenario, y en éste á la de la vista del proceso.

Anteriormente concluido el sumario, se recibia al acusado la confesion *con cargos*; mas por decreto de 26 de Mayo de 1854 se ha suprimido esta diligencia por considerarse inútil, despues de haber recibido al reo la declaracion indagatoria y consignándose en el proceso los comprobantes del delito; repugnante, porque se le colocaba en una violenta posicion al pretender que obrara contra los sentimientos de la naturaleza; y contraria en su forma á los principios de derecho, puesto que se obligaba al juez á que, prescindiendo de su carácter, ejerciera las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir despues quizá á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absolutorio.

Concluido pues el sumario, se pasa la causa al acusador ó al ministerio público para que proponga su acusacion, de esta se dá traslado al acusado para que presente su defensa; tanto en el escrito de aquella como en el de ésta, se proponen las pruebas que se crean convenientes, y practicadas, se procede al acto de la vista. Este es público, como todos los del plenario, aunque no en los términos que aquí espone M. Bonnier; pues entre nosotros solo se verifica de esta suerte cuando se trata de delitos castigados con pena correccional, para cuyo caso se ha establecido el juicio público y oral por decreto de 23 de Julio de 1854, segun espusimos en la adición inserta á continuacion del núm. 320. La vista se celebra en el lugar que el juez tiene destinado para su audiencia. A ella pueden asistir el promotor fiscal y los abogados defensores de los acusados, en cuyo caso hablan por su órden. Tambien puede concurrir á ella el reo, aunque esté preso, y entonces debe conducirse con seguridad. (V. el reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de 1844 y las reales órdenes de 13 de Octubre de 1844 y 7 de Octubre de 1845).

Respecto de la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 402, la creemos aplicable á nuestro derecho, habiéndola consignado en nuestro Código penal comentado, comentario al art. 246. (V. la adición inserta á continuacion del núm. 395.—(N. de C.)

SEGUNDA CLASE DE CONFESION.

Confesion tácita.—Juramento decisorio.

SUMARIO.

404. Confesion tácita, inadmisibile en lo criminal.
405. Confesion tácita en lo civil.—Juramento decisorio.
406. Del juramento en general.
407. Juramento promisorio.
408. Juramento afirmativo, decisorio ó supletorio.

404. La conducta de una parte puede ser tal, que implique reconocimiento del hecho alegado contra ella, aunque no haya confesion formal por su parte. Por eso, en Roma, se consideraba al que habia transigido por dinero con la parte adversa, como habiendo hecho la confesion del hecho que se le imputaba. *Intelligitur confiteri crimen, qui paciscitur*, dice Paulo (l. 5 D. de his qui not. inf.). Sin embargo, esta decision solo se aplicaba á las acciones privadas y á las acusaciones no capitales. Cuando la acusacion era capital, podia haberse dictado la transaccion por temor de una condena injusta: "In capitalibus, criminibus, dice Ulpiano (l. 1, D. de bon. cor. qui aut. sent.), "á principibus decretum est, non nocere ei qui adversarium corrumpit, sed in his deum que pœnam mortis continent: nam ignoscendum censuerunt ei qui sanguinem suum qualiterqualiter redemptum voluit." En el dia, es evidente que en materia criminal no puede la confesion tácita tener una fuerza que se rehusa á la confesion formal. Una tentativa de soborno respecto del ministerio público ó de la parte civil, no constituiria mas que un indicio grave contra el acusado. La apreciacion de circunstancias de esta naturaleza se deja enteramente al juez en materia criminal. Asimismo, el silencio tenaz del acusado en vista de las acusaciones mas graves, puede sin duda perjudicarle, pero no tiene contra él un efecto absoluto. Ya lo hemos dicho, los rigores que se ejercian en otro tiempo contra el *mudo voluntario*, no existen ya en el derecho actual, y el juez debe suplir los medios de defensa aun del mismo que hubiera renunciado completamente á defen-

derse. Al contrario, en lo civil, en que ordinariamente el procedimiento es *requisitorial*, el juez no se halla obligado á defender á la parte que abandona ella misma su causa, y la ley puede ver muy bien en este abandono una confesion tácita.

405. A veces el legislador deja al juez la facultad de tener por confesados los hechos, solamente porque el demandado (1) no ha querido prestarse á la medida que de él se exige, y ya hemos visto, en efecto, que no avanza mas el Código de procedimientos (art. 330) en lo relativo al interrogatorio sobre hechos y artículos. Pero en muchas otras hipótesis, la negativa á contradecir las alegaciones del adversario se considera como una confesion, que los jueces no tienen libertad de admitir ó de desechar. Ya veremos que esto es lo que se verifica en el cotejo de escrituras; puesto que, el escrito sobre cuya exactitud no quiere esplicarse su poseedor, se considera como reconocido por éste (Cód. cit. art. 194). El caso mas notable tal vez de confesion tácita, es el que resulta de la negativa de prestar ó de referir el juramento decisorio. Así, la declaracion del juramento se ha asimilado siempre al interrogatorio, con el cual tiene una gran afinidad, puesto que propende igualmente, aunque de una manera solemne, á apelar de él á la conciencia del adversario.

406. Pero antes de hablar especialmente del juramento decisorio, demos algunas nociones preliminares sobre el juramento en general.

El juramento es el acto de atestiguar con la Divinidad (2) en apoyo de una declaracion del hombre. Dando una gran importancia al juramento, nuestra legislacion, á que se ha acusado á veces de atea, profesa implícitamente, pero de un modo muy for-

mal, la creencia en la existencia de Dios y en la inmortalidad del alma. Si llegaran algun dia á prevalecer las doctrinas materialistas ó *positivistas*, no habria otro medio de fortificar la declaracion del hombre, que apelar á su *honor*. Pero el honor supone cierta educacion, por lo que no afecta sino á determinadas clases de la sociedad, al paso que la religion habla á todos el mismo lenguaje.

Este testimonio de la creencia de los pueblos en una justicia suprema se encuentra en todos los paises y en toda época. Pitágoras llegaba hasta pretender que el mundo debia su origen á un juramento que Dios mismo hubiera prestado de toda eternidad, y cuyo cumplimiento fuera la creacion (1). Mas desgraciadamente se ha abusado tambien en todo tiempo del juramento, y la apelacion á la Divinidad se ha convertido en una nueva arma para el fraude. Esto esplica por qué el Evangelio está lejos de ser favorable al uso del juramento: "Ego autem dico vobis non jurare omnino... sit autem sermo vester: Est, est; non, non: quod autem his abundantius est, a malo est." (S. Math., cap. V, vers. 34 y 37). Pero esta prescripcion ha sido muy mal observada. La influencia del cristianismo en la legislacion romana, no hizo mas que multiplicar los juramentos; sabido es cómo se han prodigado en la constitucion de Justiniano, que obliga á las dos partes, así como á los abogados, á prestar juramento al principio de cada proceso (Cust., l. 2, Cód. de jurej. propt calum.). Los pueblos modernos han recurrido tambien mucho mas frecuentemente á esta garantía, que pierde toda su eficacia, cuando se hace vulgar, y por decirlo así, de estilo ó de fórmula.

407. Segun que la declaracion del hombre se refiere á lo pasado ó al porvenir, el juramento es *afirmativo* ó *promisorio*. Aquí solo debemos ocuparnos del juramento afirmativo. Si puede comprenderse en la ma-

1. Se trata del demandado en el incidente, que podria ser muy bien el demandante primitivo. Así, cuando persigo á uno en virtud de un documento y este lo redarguye de falsedad, hago en este procedimiento incidental el papel de demandado.

2. Hay juramentos que no se dirigen á la Divinidad; así los habitantes de Sumatra juran por las osamentas de sus padres; los árabes por la velocidad de sus corceles, y por el viento que sopla de la montaña. Pero el juramento judicial de los pueblos civilizados se dirige siempre á Dios.

1. Compréndese bien que esta esplicacion, como la mayor parte de las que dá la filosofía sobre el misterioso problema del origen del mundo, es mas oscura que el hecho mismo que hay que explicar.